

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00451 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, fue notificado por aviso del auto que le convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posiciones 70/78 de la presente demanda virtual.

Por otra parte, se le reconoce personería al profesional en derecho **CESAR CABANA FONSECA** como apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en los términos y para los fines del poder conferido, quien en término, se pronunció resaltando **que no le asiste interés de hacerse parte dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en los registros de la compañía, no existe ninguna obligación pendiente sobre el bien inmueble objeto del litigio**, manifestaciones que se ponen en conocimiento de los demás extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Acreditada la inclusión de los datos correspondientes a **GLORIA EUGENIA CARRASQUILLA DE ARANGO**, herederos determinados e indeterminados de **GERARDO ARANGO OSPINA** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la litis, en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciese persona alguna, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CG del P, se les designa como Curador *Ad Litem* al abogado que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO ELECTRONICO.
ALVARO YESID ROBLES CARDENAS.	1.019.007.614	202.944	Carrera 10 No. 16 – 18, Oficina 806 de esta ciudad.	311 500 06 49 yesidrobles@yahoo.es

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibidem*). Déjense las constancias del caso.

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión. - num. 7º del art. 375 del C.G.P.

Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones dispuestas en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03aecdbf5f27b706cb519dc5030289ef13575407ab549aa98ee2a0833178255**

Documento generado en 31/10/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00294 00**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 379 ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda de rendición provocada de cuentas (*art. 379 del C.G.P.*) instaurada por **SANDRA ESTEFANIA BALANTA VILLA** y **YULY PATRICIA BALANTA SALAZAR** contra **LELIZ LOANGO ALEGRIA**, la que se tramitará por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver sobre el decreto de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del P., préstese caución en suma equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones.

Bastantéesele al abogado **HIPÓLITO HERRERA GARCÍA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655bdf1823cbcb61e962625655fa92c657b1d5605b079b357fda3029dac3560**

Documento generado en 31/10/2022 05:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030232022 00365 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

Sobre la orden de pago solicitada, de entrada se advierte que no se cumplen las exigencias del artículo 422 del código General del Proceso para librar orden de pago contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PARQUE OFICINAS BUSINESS 93.

A tal conclusión se arriba considerando que, acorde con lo preceptuando en la norma en cita, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*», y si bien en el presente evento se trae un cheque que instrumenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, éste no lo giró ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, ni directamente, ni como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PARQUE OFICINAS BUSINESS 93, y por tanto, no constituye plena prueba en su contra, no suscribe el título valor, ni aún aparece mencionada en su texto.

Por lo expuesto, se DENIEGA la orden de pago solicitada y en su lugar, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el artículo 90 *ibídem*, déjense las constancias pertinentes en el expediente virtual.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004928564b79b4813224160aec5c840b4262adbaf84017adda2772ed368d818a

Documento generado en 31/10/2022 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103034 2001 01164 01****ASUNTO**

Dictar sentencia que dirima en primera instancia el asunto en referencia, según estos

ANTECEDENTES

JESUS FERNANDO MACHADO OSSA demandó a **BARLEY & CIA LTDA**, y a **PIEDAD MACHADO DE BARRIENTOS, HIPOLITO RAFAEL, MARIA ELVIRA, VICTOR AUGUSTO, PAULO IGNACIO, MARIA PIEDAD** y **MARIA ELOISA MACHADO BARRIENTOS**, en sus calidades de cónyuge sobreviviente y herederos de **HIPOLITO MACHADO MARIÑO** (qepd), pretendiendo:

PRIMERO: Se declare absolutamente simulada, ineficaz e inoponible a él, la compraventa pública o aparente de los predios EL PULGAREJO, parte del potrero el ALISO y un globo de terreno que formó parte del potrero denominado CALIFORNIA DOS, al que se le llamó TIMIZA y actualmente simplemente CALIFORNIA, hecha por Hipólito Machado Mariño a Barley & Cia Ltda., mediante escritura pública No 4418 de diciembre 20 de 1983 otorgada en la notaría 15 de Bogotá, registrada a folios de matrículas inmobiliarias 070-0036974, 070-0031991 y 070-0031990 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja.

SEGUNDO: Se condene a la sociedad demandada a restituir en favor de la sucesión del señor **HIPOLITO MACHADO MARIÑO** todos los aumentos (accesiones), productos y frutos (civiles y naturales) percibidos desde diciembre 20 de 1983 sobre los inmuebles referidos, o en su defecto el pago de su valor; igualmente condenarla al pago de lo que se hubiese enriquecido por las enajenaciones o deterioro de dicha cosa, en cantidades que resulten probadas en el proceso o que se concreten conforme al artículo 308 del CPC.

TERCERO: Subsidiariamente, se condene a la demandada a restituir a favor de la sucesión de **HIPOLITO MACHADO MARIÑO** todo lo que haya recibido por la enajenación de los predios objetos de esta litis, con indemnización de todo perjuicio en la cantidad que resulte probada o se concrete con la respectiva indexación o corrección monetaria e intereses a que haya lugar.

CUARTO: Se condene a la demandada en costas del proceso.

Como fundamentos facticos, en lo relevante, narra el demandante que el señor Hipólito Machado Mariño contrajo matrimonio católico con Piedad Barrientos de Machado, sociedad conyugal que fue liquidada y que por escritura pública 2464 de julio 28 de 1977 de la notaría 14 de Bogotá, se constituyó la sociedad Barley & Cia Ltda., con domicilio principal en Bogotá, teniendo como socios: Hipólito Machado Mariño, 40 cuotas para un total de \$320.000; Piedad Barrientos de Machado, 10 cuotas para un total de \$80.000; Hipólito Rafael Machado Barrientos, 10 cuotas para un total de \$80.000; María Eloísa, Víctor Augusto y María Piedad Machado Barrientos, con 10 cuotas cada uno, para un total de 30, por \$240.000, a razón de \$80.000 c/u.

Que por escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983 de la notaría 15 de Bogotá, Hipólito Machado Mariño vendió a Barley & Cía Ltda los bienes relacionados en la pretensión principal por \$2'435.000, los que el vendedor manifestó haber recibido en dinero efectivo y a entera satisfacción de la compradora, la que nunca recibió lo pactado, porque se trataba de una venta simulada con la exclusiva finalidad de evitar que los hijos extramatrimoniales del vendedor lo heredaran al momento de su muerte.

Precisa que la sociedad demandada es solo de papel, nunca ha explotado su objeto social, solo sirvió de testaferro a Hipólito Machado (qepd), en cuanto a la adquisición de los bienes reseñados en la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983, además carecía de los medios económicos para comprar los inmuebles, por lo que no podía pagar el precio pactado en la supuesta compraventa por ser una sociedad improductiva.

Informa el actor que el señor Hipólito Machado Mariño falleció en Paipa – Boyacá el 14 de julio de 1986 por lesiones sufridas en un accidente de tránsito y que adelantó proceso de filiación extramatrimonial contra los herederos de Hipólito Machado ante el juzgado 10 de Familia de Bogotá, y con sentencia de septiembre 2 de 1994, se le declaró hijo de aquel, tal como figura en el registro civil de nacimiento, lo que lo legitima para adelantar esta acción, la que dirige exclusivamente contra Barley & Cía Ltda, porque ésta se creó solo para servir de testaferro a Hipólito Machado para adquirir los inmuebles referidos.

Dice que en cuanto a la venta de 50.304 mts², efectuada por la sociedad demandada a Orlando Rafael García Torres y María Elena Rincón de García sobre el predio PULGAREJO mediante escritura pública 1537 de mayo 27 de 1997 de la notaría 32 de Bogotá es real y para nada operó la simulación respecto de ese negocio, porque parte del precio pagado sirvió para pagar los honorarios profesionales de abogado dentro de la transacción entre Barley & Cia y Julio Roberto Machado Cepeda referente a sus derechos patrimoniales como hijo de Hipólito Machado, dentro del proceso ordinario que se inició ante el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, y que para entonces cursaba ante la Corte Suprema de Justicia.

Y que igualmente son serias y reales, la transacción efectuada entre Barley & Cía Ltda con Julio Roberto Machado Cepeda según consta en la escritura 1536 de mayo 29 de 1997 de la notaría 32 de Bogotá y la dación en pago efectuada entre la misma sociedad y Aquileo Mateus Joya por medio de la escritura 2281 de julio 26 de 1997 de la misma notaría y que se encuentran registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 070-31990.

DE LO ACTUADO

En proveído de agosto 22 de 2000¹ el juzgado 22 de familia admitió la demanda ordenando notificar a los demandados, demanda que ante la prosperidad de la excepción previa planteada por la pasiva, se remitió a los jueces civiles del circuito.

Los demandados Piedad Barrientos de Machado, Hipólito Rafael, María Elvira, Víctor Augusto, Paulo Ignacio y María Piedad Machado Barrientos se notificaron a través de curadora ad litem (*Fl. 152 c-1*), quien al contestar, propuso como excepción de mérito “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, alegando que la señora Beatriz (SIC) Barrientos de Machado, cónyuge sobreviviente del señor Hipólito Machado, carecía de interés jurídico en esta causa, por cuanto la sociedad conyugal por ella conformada se había disuelto y liquidado en diciembre 20 de 1983 por escritura 4417, antes de las transacciones efectuadas por medio de la escritura 4418

¹ ver folio 124 del cuaderno 1

de la misma fecha y para probarlo, pidió oficiar a la notaría 15 del círculo de Bogotá a fin de que con destino a este proceso se expida copia autentica de la escritura pública No. 4.417 de 20 diciembre de 1983.

Por otra parte, propuso la falta de competencia como excepción previa, la que prosperó, tal como se avista a folios 3 a 5 del cuaderno 2 y en virtud de ello, el juzgado 34 civil del circuito asumió el conocimiento del asunto por auto de enero 30 de 2002 (*Fl. 11 C - 2*) en el estado en que en ese entonces se encontraba.

La demandada María Eloísa Machado Barrientos se notificó personalmente (*Fl. 163 C-1*), quien confirió poder en conjunto con Piedad Barrientos de Machado, Hipólito Rafael, Víctor Augusto, Paulo Ignacio y María Piedad Machado Barrientos (*Fls.164-165*) a un mismo profesional en derecho, quien contestó la demanda y formulo como excepciones *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; CONFORMACION ERRONEA DE LITISCONSORIO NECESARIO Y NOTIFICACION DE LA SOCIEDAD DEMANDADA*²; las que por auto de febrero 17 de 2005 del juzgado 34 civil del circuito, solo se tuvieron en cuenta respecto a María Eloísa Machado Barrientos, pues los demás demandados ya se encontraban representados por curador ad litem (*Fl. 175*).

Respecto de la sociedad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente por intermedio de su representante legal, quien acogió el proceso en el estado en que se encontraba.

Además, María Eloísa Machado Barrientos propuso la excepción previa caducidad de la acción, la que se le definió adversamente por auto de marzo 6 de 2006 (*Fls. 9 a 11 C - 3*), auto confirmado por el superior en enero 19 de 2007 (*Fls. 8 a 18 C - 4*).

Por auto de mayo 17 de 2005 (*Fl. 181*) se dio inicio a la audiencia inicial y de conciliación, la que se surtió en noviembre 7 de 2005 (*Fl. 199/200*) y pese a que se encontraban los extremos procesales, se declaró fracasada la conciliación, y se continuó con la etapa de saneamiento del litigio, fijación de los hechos pretensiones y excepciones de mérito; los apoderados se ratificaron en lo manifestado en la demanda y en las contestaciones.

Por auto de abril 17 de 2008 (*Fl.202*) se abrió a pruebas la causa, dentro de las que se ordenó oficiar al juzgado 28 civil del circuito a efectos de que remitiese copia autentica del proceso ordinario de Julio Roberto Machado Cepeda contra Barley & Cia. Ltda, que allí cursaba.

Como quiera que para junio 23 de 2008 (*fecha fijada en auto antes referenciado*) Barley & Cia Ltda no allegó excusa de su inasistencia a la audiencia en la que debía absolver preguntas, se fijó fecha para calificarlas, las que en julio 14 de 2008 se consideraron asertivas, conducentes y pertinentes y como indicio grave contra esa sociedad (*preguntas 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11*) (*ver folios 208 a 211*).

En diligencias de inspección judicial de julio 31 de 2008 y mayo 11 de 2009, practicada por el comisionado juzgado promiscuo municipal de Sotaquirá Boyacá³, aunque intentó alinderar e identificar los predios objeto de la litis, no fue posible, por lo que se devolvió el comisorio y ante la falta de identificación plena de los predios, la parte actora allega documental para brindar claridad al respecto. (*Ver folios 264 a 290*), por lo que se devolvió el comisorio.

² se surtió traslado a la parte actora mediante auto de febrero 17 de 2004 (*Fl. 175*), traslado en tiempo.

³ despacho comisorio 0039 de mayo 22 de 2008, visto a folios 218 a 261.

En diligencias de noviembre 29 de 2011⁴ y febrero 24 de 2012⁵, practicadas por el mismo despacho comisionado⁶, se alinderaron e identificaron los predios, y además, se concede un término de 10 días al perito para que allegara su dictamen y se devuelve el comisorio, experticia que obra a folios 346 a 465 en la que el perito Javier Alcides Murillo Burgos absuelve cuestionario en diligencia de febrero 24 de 2012, del que se corrió traslado por auto de diciembre 12 de 2012 (Fl. 466 C – 1.2), aprobado en abril 29 de 2013 (Fl. 479 C – 1.2).

Por auto de septiembre 18 de 2013 (Fl. 481 C – 1.2), se ordenó presentar alegatos de conclusión.

Previo conocimiento por parte del juzgado 2 civil del circuito de descongestión, el juzgado 1 civil del circuito de descongestión de esta ciudad avoco el conocimiento del plenario (*auto de junio 12 de 2014 Fl. 505 C–1.3*) donde en julio 23 de 2014 (Fls. 506/517 C – 1.3) se definió la instancia, resolviendo:

“PRIMERO. Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado de los demandados HIPOLITO RAFAEL, VICTOR AUGUSTO, PAULO IGNACIO, MARIA PIEDAD, MARIA ELOISA, PIEDAD BARRIENTOS DE MACHADO denominada: "CONFORMACION ERRONEA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO Y NOTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDA" así mismo la propuesta por el curador ad-litem de la señora MARIA ELVIRA MACHADO BARRIENTOS denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", continuando el presente asunto en contra de la sociedad BARLEY Y CIA LTDA., pero solo respecto a la demandada PIEDAD BARRIENTOS DE MACHADO.

SEGUNDO. NEGAR las pretensiones de la demanda frente a Piedad Barrientos De Machado.

TERCERO: DECLARAR que el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 4.418 de 20 de diciembre de 1983 de la Notaría 15 de esta ciudad, es absolutamente simulado.

CUARTO. DECRETAR la cancelación del citado instrumento público y de su registro de los certificados de tradición y libertad de las matrículas inmobiliarias Nos. 070-0031991, 070-0036974 y 070-0031990 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Librese oficio.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste asunto. Oficiese.

SEXTO. CONDENAR en costas del 50% al demandante y a favor de la demandada Piedad Barrientos De Machado, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 m/cte. Liquidense conforme al artículo 393 del C. de P. C.

SEPTIMO. CONDENAR en costas del 50% a los demás demandados a favor del demandante, para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 m/cte. Liquidense conforme al artículo 393 del C. de P. C.

OCTAVO: Si esta decisión no fuere apelada, y una vez se surtan los trámites subsiguientes a que haya lugar, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia”.

Decisión que fue objeto de apelación por la parte actora y en virtud de ello, el tribunal superior de Bogotá, con providencia de septiembre 21 de 2016 (Fls. 10-13 C- 5), declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, conservando validez las pruebas practicadas frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y ordenó rehacer la actuación vinculando en legal forma a los señores Julio Roberto Machado Cepeda, Mateus Joya Aquileo, Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón de García.

Esta agencia judicial había asumido conocimiento de este asunto en junio 8 de 2016 (Fl. 555 C - 1.3). y, acatando lo dispuesto por el superior, en agosto 4 de 2017 (Fl. 563 C – 1.3), se tuvo en cuenta la dirección indicada por la parte actora para efectos de notificar a Julio Roberto Machado

⁴ ver folios 316/318 C – 1.2.

⁵ ver folios 321/323 C – 1.2.

⁶ despacho comisorio 0039 de mayo 22 de 2008 devuleto, visto a folios 292 a 300 C – 1 y 301 a 341 C – 1.2.

Cepeda, al igual que el certificado de defunción de Mateus Joya Aquileo (qepd), por lo que se ordenó emplazar a sus herederos indeterminados; asimismo ordenó emplazar a Orlando Rafael García Torres, finalmente se requirió al actor para que acreditara la notificación de María Elena de García.

En agosto 15 de 2018 (Fl.668 C-1.3) se notificó personalmente a la curadora ad litem en representación de Julio Roberto Machado Cepeda, de los herederos indeterminados de Mateus Joya Aquileo (qepd), Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón de García, quien contestó el libelo y propuso como excepciones de mérito **PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA UN CONTRATO SIMULADO.** (Fls. 669/673 C – 1.3) de las que se surtió traslado⁷ que la parte actora descorrió a tiempo.

Por auto de octubre 12 de 2018 se convidó para adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se desarrolló en febrero 14 de 2019 en donde se decretó de manera oficiosa la nulidad de lo actuado a partir de enero 16 de 2018, ordenando a la actora acreditar la notificación de Julio Roberto Machado Cepeda, Orlando Rafael García Torres y de María Helena Rincón de García, en lo demás se mantuvo. (ver folios 679/683 C – 1.3).

Con base en lo anterior, en marzo 20 de 2019 (Fl. 684 C – 1.3) se notificaron personalmente los señores Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón De García; por su parte el señor Julio Roberto Machado Cepeda se tuvo por notificado por conducta concluyente (Fl. 686 y 755 C – 1.3)

Los señores Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón de García por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito **CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCION, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, CREADORA DE DERECHOS, USUCAPION, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LAS OPERACIONES DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD Y DE TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES, NECESIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA DEL INTERES PARA ACTUAR y GENERICA** (Fls. 733 A 746 C – 1.3) de las que se surtió traslado, que la actora descorrió en tiempo.

Por su parte, Julio Roberto Machado Cepeda guardó silente conducta.

En audiencia adelantada en febrero 13 de 2020 (Fl. 926 C-1.3), se convidó nuevamente a los extremos procesales al arreglo en amigable composición, etapa declarada fracasada dadas las distintas posturas en las propuestas; además, se evacuaron los interrogatorios del demandante y de María Helena Rincón Rincón y Orlando Rafael García Torres y finalmente, en audiencia de octubre 14 de 2022 se adelantaron la fijación de hechos, pretensiones y excepciones, saneamiento del proceso y se presentaron los alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión:

En audiencia de octubre 14 de 2022, estos se recibieron, de los que se destaca:

El apoderado de la parte actora adujo que se mantiene íntegramente en las pretensiones y hechos de la demanda, arguyendo que con la negociación cuya simulación se pide declarar, se buscó defraudar los derechos de los herederos extramatrimoniales del señor Hipólito Machado (qepd), y no le parece coherente que el de cujus hiciese una donación disimulada en venta a la sociedad que en si es de su esposa y herederos legítimos; sin que obre prueba de la venta a título oneroso y su correspondiente pago y que los últimos integrados al contradictorio, deberán ser tenidos como litisconsortes facultativos, porque los efectos de esta

⁷ traslado por auto de septiembre 27 de 2018 visto a folio 674 de cuaderno 1.3.

decisión son independientes a aquellos e itera su oposición a las pretensiones de la demanda, exorando la prosperidad de sus excepciones.

El apoderado de los vinculados Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón de García resalta que los derechos de sus poderdantes son claros e inobjetables, pues Barley & Cia Ltda se constituyó en 1977, adquirió los bienes objeto de acción en 1983 y ellos compraron la finca que está aquí involucrada desde 1997, último acto que se surtió cumpliendo con los requisitos de ley, pues cada uno de los instrumentos antes descritos están debidamente registrados.

Precisa que como sus poderdantes no fueron partícipes en los actos cuya simulación aquí se pretende, son compradores de buena fe exenta de culpa, pues para 1997 la titularidad de los bienes era clara y transparente, y no se tenía conocimiento aun sobre este trámite, por lo que concluye, a ellos no les debería afectar en ningún sentido los efectos favorables de esta sentencia.

Por último, la curadora ad litem los herederos indeterminados de Mateus Joya Aquileo (qepd) solicita se despache desfavorablemente esta demanda y en su lugar, prosperen las excepciones planteadas, pues ya pasaron los 20 años de que trata la prescripción de esta acción, además de tener en cuenta que aquí no operó la interrupción del fenómeno.

Por otro lado, dice, debe tenerse en cuenta que el señor Hipólito Machado ya fallecido, en 1983 tenía el pleno derecho de disponer de sus bienes, fuese por venta o donación lo que no equivale a que dichos actos fuesen simulados, por lo que no se estructura el ánimo de simular y resalta que en 1983 el señor Machado no tenía obligación con el aquí demandante, pues para dicha data aún no se encontraba reconocido.

También se dispuso en el decurso de esa vista pública: *“Téngase en cuenta que el señor Julio Roberto Machado Cepeda no justifico las razones por la que no asistió a la audiencia de febrero 13 de 2020, por lo que se le aplicaran los efectos procesales de tener por ciertos los hechos susceptibles de probar mediante confesión y que se hayan planteados en su contra”* y con base en el numeral 5 del artículo 373 del CPG, ante el denso caudal probatorio que reporta el presente asunto no se anuncia el sentido de la decisión y se indicó que se proferirá la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes, a lo que se apresta esta agencia judicial mediante esta providencia.

Problema jurídico:

El que en este caso se plantea, es si hay lugar a declarar simulado el contrato de compraventa celebrada por escritura pública No. 4418 de diciembre 20 de 1983, entre Hipólito Machado Mariño (qepd) y Barley & Cia Lta, ante la notaría 15 de Bogotá, sobre los predios EL PULGAREJO, parte del potrero el ALISO y un globo de terreno que formó parte del potrero denominado CALIFORNIA DOS que se le dio el nombre de TIMIZA y actualmente simplemente CALIFORNIA, registrada a folios de matrículas inmobiliarias 070-0036974, 070-0031991 y 070-0031990 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, o si por el contrario debe enervarse tal pretensión ante la eventual prosperidad de alguna de las excepciones planteadas en este evento.

Tesis del despacho

La que se sostendrá, es que deben negarse las pretensiones de esta demanda, ante la falta del presupuesto interés real y legítimo para accionar en el demandante, dada la ausencia del objeto material sobre el que recaen las pretensiones, sin resolver sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir la presente decisión, si en cuenta se tienen las previsiones que el artículo 16 del código de procedimiento civil consagraba para cuando se presentó esta demanda, regla que actualmente recoge el artículo 20, numeral 1 del código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no apreciarse motivo que vicie lo actuado, debe esta agencia judicial decidir sobre el problema planteado en esta controversia por parte del señor Jesús Fernando Machado Ossa, pero negando sus pretensiones, teniendo en cuenta que si bien se compilan los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva e igualmente la demanda en forma, además de la competencia, como ya se vio, no acaece lo mismo con los llamados presupuestos de la acción.

Veamos, en términos generales y en punto a la pretensión de simulación demandada, ha de decirse, que la voluntad constituye uno de los elementos esenciales de la existencia del negocio jurídico, el cual se traduce en la declaración del querer obligarse a dar, hacer, o abstenerse de hacer, siendo lo usual que la voluntad interna coincida con lo pronunciado por las partes en el acto de creación. Sin embargo, sucede que en ciertas ocasiones, esa voluntad declarada no coincide con la realidad del querer de los contratantes, propiciando, en consecuencia, que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes, surgiendo entonces la discrepancia entre lo querido y lo manifestado, de todo lo cual a la postre, se desprende necesariamente el deseo por desentrañar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, aquello que constituye el sustrato que legitima la acción de simulación, para por esta vía desenmascarar el negocio que era oculto, propendiendo por aflorarle y una vez este yace expuesto, sopesarlo en su justa dimensión. Es por esto, que la acción de simulación se le conoce como de prevalencia.

La figura de simulación, encuentra su desarrollo como institución jurídica, en el artículo 1766 del código Civil, al prever: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*. Y si bien el citado artículo no ofrece una definición exacta de dicha figura, ha servido de punto de partida para la construcción de una acepción de tal figura, entendiéndola como el concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos -simulación absoluta-, o uno distinto de los percibidos exteriormente -simulación relativa-, o que permite ocultar a una o ambas partes intervinientes en ella, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Dicho de otra manera, tanto jurisprudencia como doctrina coinciden en diferenciar al menos dos categorías de simulación: absoluta y relativa, consistiendo la primera, en la celebración ficticia de un negocio pero con apariencia real, empero, inexistente en la práctica, ya que no hay transferencia de derechos o de bienes y tampoco surgen obligaciones recíprocas, es decir, se está frente a un negocio totalmente simulado, como en el caso de las compraventas de confianza, como cuando se vende un bien inmueble sin que se pague ningún precio, previo acuerdo privado de los contratantes para que luego las cosas vuelvan al estado inicial o ya para transferir el bien a un tercero que el vendedor simulante indique. Por su parte, en la relativa, las partes celebran en efecto un contrato, pero no es el que declaran en el acto, tal sería el caso de una donación que se disfraza de compraventa, solo que en este caso hay transferencia de derechos y por supuesto surgen obligaciones recíprocas, pero no las que nacerían del negocio realmente querido.

Para ahondar en las razones que se vienen exponiendo, puede consultarse la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 41001310300419980036301, Magistrado Ponente William Namen, del 30/07/2008.

De otro lado, jurisprudencia y doctrina señalan que los indicios reveladores del fenómeno de la simulación son: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio y luego en el litigio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, etc., entre otros.

La prueba de la simulación, como lo tienen concebido doctrina y jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como injerencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, de los cuales se funda el fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio celebrado.

De lo anterior, emerge ante todo que quien invoca la acción de simulación debe tener no solo la legitimidad para hacerlo, sino interés legítimo y serio para exorar su declaración, amén del deber de probar a cabalidad los hechos sobre los que soporta su pretensión, por lo que puede decirse sin temor a equívocos, que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien la alega, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Agrupando las anteriores consideraciones según lo decantado por jurisprudencia y doctrina, es necesario cumplir, además de los presupuestos procesales y de la acción, estas tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación: **(i)** demostrar la existencia del contrato ficto; **(ii)** que el actor tenga derecho para proponer la acción; **(iii)** y pruebas eficaces y conducentes para llevar al convencimiento sobre la ficción.

Así, el ejercicio de la acción de simulación se centra en la exigencia de un interés que se vea amenazado ante la apariencia, que lo impulse a removerla y a suprimir sus secuelas dañosas, siempre y cuando sean titulares los interesados de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección.

DEL CASO EN CONCRETO

Siguiendo las directrices fijadas por la jurisprudencia patria, atendiendo los postulados de prevalencia del derecho sustancial y aplicadas dichas nociones al caso concreto, pertinente es interpretar el libelo inaugural, conforme las pruebas aportadas en oportunidad al proceso que acreditan:

A folios 42 a 47 y 64 a 69, obra escritura pública 4418 otorgada en diciembre 20 de 1983 en la notaría Quince del círculo de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, por medio de la que se instrumentan las ventas objeto de esta acción.

A folios 48 a 50 y 52 a 63, tenemos los certificados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados en la petición principal de este libelo, expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Tunja, comprobando la inscripción del título de venta de los bienes objeto de esta litis.

A folio 51 vemos el registro civil de nacimiento del señor Jesús Fernando Machado Ossa expedido por el notario quinto del círculo de Bogotá, en el que se aprecia:

“NOTAS POR SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, COMUNICADO POR OFICIO #1622 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994 DEL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA, DECLARO QUE EL ACCIONANTE JESUS FERNANDO OSSA, TIENE COMO PADRE A HIPOLITO MACHADO MARIÑO [...]”.

Obra a folios 70 a 80, escritura pública 2464 de julio 28 de 1977 y certificado de existencia y representación legal donde consta la constitución de Barley & Cía Limitada.

A folio 88 reposa el registro civil de defunción de quien en vida respondía al apelativo Hipólito Machado Mariño, expedido por la notaría única del círculo de Paipa, con nota de deceso en julio 14 de 1986.

No se adosó la fotocopia autenticada de la sentencia proferida por el juzgado 10 de familia de Bogotá, por medio de la que se declaró al demandante hijo extramatrimonial de Hipólito Machado Mariño y, aunque a folios 13 a 41 se allegaron las escrituras públicas 1536 y 2281 de mayo 29 y julio 26 de 1997, en su orden, no se relacionaron en el acápite probatorio.

A folio 212 están las copias del proceso 110013103028198909964 de Julio Roberto Machado Cepeda contra Baley y Cia Ltda, en tres cuadernos de 78, 64 y 303 folios, como prueba trasladada solicitada por la parte actora, que remitió el juzgado 28 civil del circuito.

Como Barley & Cía Limitada, no acudió a la audiencia programada para adelantar su interrogatorio, se calificó el cuestionario visto a folios 209 a 210 C – 1 y se tuvo como indicio grave en su contra, respecto de estas preguntas:

4) *¿Diga cómo es cierto sí o no, que la sociedad BARLEY & CIAY LTDA nunca ha explotado su objeto social?*

6) *¿Diga cómo es cierto sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado que la sociedad BARLEY & CIA LTDA carecía de los medios económicos para pagar el precio de la venta de los predios ya enunciados, al señor HIPOLITO MACHADO MARIÑO?*

7) *¿Diga cómo es cierto sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado, que el capital de \$2'000.000 m/cte correspondiente a las 250 cuotas sociales que aparece suscrito al momento de la constitución de la sociedad BARLEY & CIA LTDA no fue pagado por sus socios?*

8) *¿Diga cómo es cierto sí o no, que el señor HIPOLITO MACHADO MARIÑO vendió a la sociedad BARLEY & CIA LTDA los predios ya relacionados, con el único fin de evitar que sus hijos extramatrimoniales conocidos, como JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA Y JESUS FERNANDO MACHADO OSSA lo heredaran al momento de su fallecimiento?*

9) *¿Diga cómo es cierto sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado, que la venta de los predios El Pulgarejo, Timiza, El Aliso, California 2, celebrada entre la sociedad BARLEY & CIA LTDA y su socio HIPOLITO MACHADO MARIÑO que consta en la escritura pública No 4.418 de Diciembre 20 de 1.983 otorgada en la Notaría 15 del círculo de Bogotá, es simulada y aparente?*

10) *¿Diga cómo es cierto sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado, que usted al momento de celebrar como representante legal de la sociedad BARLEY & CIA LTDA con esposo HIPOLITO MACHADO MARIÑO el contrato de compraventa de los predios aludidos, conocía de la existencia de JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA y JESUS FERNANDO MACHADO OSSA como hijos extramatrimoniales de éste?*

11) *¿Diga cómo es cierto sí o no, bajo la gravedad del juramento que ha prestado, que usted tuvo conocimiento suficiente de la existencia del proceso ordinario de filiación extramatrimonial adelantado por JESUS FERNANDO MACHADO OSSA contra su esposo HIPOLITO MACHADO MARIÑO ante el Juzgado 10º de Familia del Circuito de Bogotá?*”

Lo que pone en evidencia unas circunstancias fácticas que sirvieron de soporte, a su vez, para que la jurisdicción en su especialidad civil, ya hubiera decretado simulada la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1982 y la anulara, como más adelante se explicará.

Milita a folios 316 a 318 y 321 a 323, el acta de inspección judicial adelantadas en noviembre 29 de 2011 y febrero 24 de 2012, por el juzgado promiscuo municipal de Sotaquirá Boyacá⁸, en donde se alinderaron e identificaron los predios objeto de esta Litis.

A folios 346 a 465, el dictamen del perito Javier Alcides Murillo Burgos conforme a las preguntas realizadas en diligencia de febrero 24 de 2012.

A folio 560 está el registro de defunción de Aquileo Mateus Joya, expedido por el notario 21 del círculo de Bogotá, y a folios 692 a 732 las copias de un contrato de trabajo a término indefinido con uno de los trabajadores del predio objeto de esta litis, con soportes de pagos salariales y de aportes a seguridad social más pago de impuestos y obligaciones tributarias sobre el predio, aportado para establecer la explotación del predio y su propiedad.

En la intervención del demandante Jesús Fernando Machado Ossa⁹ llevada a cabo en febrero 13 de 2020, en cuanto a la negociación que hoy es objeto de esta litis (*simulación*) resaltó que no sabe la fecha exacta en que se enteró de aquella, pues empezó a conocer sobre el caso cuando Julio Roberto Machado Cepeda (*su medio hermano– hijo extramatrimonial del decajus Machado*), empezó a llevar el proceso reclamando sus derechos, desde ese entonces ya tenía comunicación con él, quien le conto del proceso que llevó primero para tener la filiación natural para ser reconocido como hijo de Hipólito Machado, indicando distintas vicisitudes durante dichos tramites, dice de los tratos despectivos que la familia Machado Barrientos le brindaron y demás situaciones presentadas en las audiencias

Indica que posterior al fallecimiento de su progenitor, se enteró de la venta simulada de los bienes en donde intervino Barley & Cia Ltda y sobre los pormenores que rodeaban la constitución de dicha sociedad familiar y precisó que de su progenitor no recibió en ningún momento herencia alguna, indica que solo tiene 1 cuadro que le dio su progenitor a su señora madre.

En su interrogatorio, María Helena Rincón precisó que de los aquí demandados solo conoce de vista a Pablo, María Piedad, Piedad y otra de las hijas de la señora Piedad cuyo nombre no recuerda; que desde 1996 comenzaron las conversaciones para la compra del predio que está involucrado en esta acción de simulación hasta que se perfecciono en 1997 con la familia Machado, porque al parecer aquellos tenían una deuda con el banco Agrario y la gerente de dicho banco (en ese entonces) les recomendó dicha compra para que la familia pudiese pagar la obligación pendiente.

Precisa que no sabía sobre la existencia de este proceso y del señor Jesús Fernando Machado Ossa, hijo extramatrimonial del señor Hipólito ya fallecido, pues solo sabía de la existencia del señor Julio Roberto, porque para la época de la compra del que en ese entonces era solo un lote, en los documentos para perfeccionar la compra estaba registrada una demanda de su

⁸ despacho comisorio 0039 de mayo 22 de 2008 devuelto, visto a folios 292 a 300 C – 1 y 301 a 341 C – 1.2 junto con la documental que lo sustentan.

⁹ ver acta y videgrabación a folios 925 a 926

parte y finaliza indicando que no tiene relación alguna con la familia Machado, solo la que se genera por ser vecinos.

Orlando Rafael García Torres declaró que de los aquí demandados solo conoce a Pablo, la señora Piedad y una hermana cuyo nombre no recuerda, quien participó en la transacción en 1997; personas que solo conoce por la compra de la finca y con las que no guarda amistad o vínculo distinto, aparte de conocerlos por ser además vecinos y agrega que con su esposa compraron la finca de buena fe, y para ese entonces contaba con todos los documentos en regla, conforme la ley colombiana.

En cuanto al señor Julio Machado, se dispuso en audiencia de octubre 14 de 2022 que *“Téngase en cuenta que el señor Julio Roberto Machado Cepeda no justificó las razones por la que no asistió a la audiencia de febrero 13 de 2020, la que se le aplicara los efectos procesales de tener por ciertos los hechos susceptibles de probar mediante confesión y que se hayan planteados en su contra”, pero véase que como esta demanda no se enfiló en su contra, frente a éste no se plantearon, en estricto rigor hechos más allá de los narrados a numerales 9 y 10 del capítulo hechos de la demanda, que refieren a un contrato de transacción sobre un inmueble y al proceso que éste adelantó ante el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, los que no son susceptibles de probar mediante confesión porque requieren de prueba documental idónea. (artículos 195 # 3 CPC, actual 191 #3 CGP).*

De las excepciones de merito

En ese sentido, aun cuando frente al petitum de la demanda, los demandados e integrados por pasiva, propusieron las que nominaron:

1. *“falta de legitimación en la causa por pasiva”;*
2. *“falta de legitimación en la causa”;*
3. *conformación errónea de litisconsorcio necesario y notificación de la sociedad demandada”;*
4. *“prescripción”;*
5. *“inexistencia de los requisitos para un contrato simulado”;*
6. *“caducidad o prescripción del derecho de acción”;*
7. *“prescripción extintiva del derecho”;*
8. *“buena fe y confianza legítima, creadora de derechos”;*
9. *“usucapión”;*
10. *“presunción de validez de las operaciones de constitución de la sociedad y de transferencia de los bienes inmuebles”;*
11. *“necesidad de revisar la subsistencia del interés para actuar”, las que resumidamente se argumentaron así:*

La curadora ad litem de la señora **MARIA ELVIRA MACHADO BARRIENTOS.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, fundamentada exclusivamente en que la señora BEATRIZ BARRIENTOS DE MACHADO, cónyuge sobreviviente del señor Hipólito Machado Mariño, carece de interés jurídico en este proceso por cuanto había disuelto la sociedad conyugal por ella conformada con anterioridad a las transacciones efectuadas, ya que la sociedad conyugal Machado Barrientos, se liquidó por escritura pública 4417 de diciembre 20 de 1983 y las transacciones inmobiliarias objeto de la demanda se efectuaron en escritura 4418 de la misma fecha, pero de todas maneras, posterior.

Por el representante de la sociedad demandada, **MARIA ELOISA MACHADO BARRIENTOS, PIEDAD BARRIENTOS DE MACHADO, HIPOLITO RAFAEL, VICTOR AUGUSTO, PAULO IGNACIO y MARIA PIEDAD MACHADO BARRIENTOS.**

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Precisa que para determinar que el actor no tiene causa legítima, se debe explicar primero, que éste obtuvo reconocimiento como hijo legítimo del Sr. Hipólito Machado Mariño, durante el trámite de sucesión que se presentó debido a su fallecimiento, reconocimiento que se le hizo a Jesús Fernando Machado en sentencia proferida por el juez 10 de familia, la que se dirigió, exclusivamente, contra herederos indeterminados.

Así las cosas, se remite a la ley 75 de 1968, que en su artículo 10, último párrafo dice: *"la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"*, para aducir que los efectos para con la sucesión y los herederos determinados, solamente son civiles, es decir, que el que a éste se le haya dado el apellido de su legítimo padre, nunca derivaron en el aspecto patrimonial, razón por la que la acción de simulación no puede prosperar puesto que el demandante carece de legitimación en la causa, es decir, no posee el interés jurídico necesario para demandar, puesto que si no puede obtener ninguna retribución económica en nada le incumbe, ni ningún perjuicio le causa lo que haya pasado con los bienes de su difunto padre.

CONFORMACION ERRONEA DE LITISCONSORIO NECESARIO Y NOTIFICACION DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, la que desarrolla aduciendo que se debió incluir a todos los demás herederos del señor Hipólito Machado (qepd) y resaltando que la sociedad demandando no está debidamente notificada de este asunto.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados y de **Mateus Joya Aquileo** (qepd), propuso como excepciones:

PRESCRIPCIÓN

Resalta que al no tener un término prescriptivo especial, se aplica la norma general de 10 años, sobre lo que, la corte ha precisado: "corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí. (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

Es por ello que el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado.

Así las cosas los predios objeto de la presente demanda fueron enajenados en 1983, veinte años después, esto es en 2001 el demandante Machado Ossa tardíamente inicia el proceso que le dará la legitimación como heredero, y a juicio de la curadora, la acción superó los diez años después del fallecimiento del padre del demandante, momento en que inicia a contarse el término para alegar la simulación.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA UN CONTRATO SIMULADO.

Inicia reseñando que según dispone el artículo 1766 del Código Civil:

"ARTICULO 1766. <SIMULACION>. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero."

Para concluir que no se evidencia dolo alguno en el actuar del señor Hipólito Machado Mariño, ni de su esposa e hijos al constituir la empresa familiar donde varios son los aportes de sus integrantes en 1977; así las cosas, el señor Hipólito tenía su sociedad conyugal y acordaron disolverla, hecho que se cuenta en la misma demanda, y que lo pueden hacer los dueños de las cosas, liquidar e incluir dichos bienes en una sociedad cuyo fin es aumentar el capital de los socios.

No se ha presentado prueba alguna que dé cuenta de incapacidad económica o insolvencia de alguno de los socios que demuestre que no se aportó lo que allí se registra; luego el dolo no se presume debe probarse.

De otra parte, los bienes de la sociedad podían enajenarse toda vez que ese es el fin de las sociedades, aumentar los capitales y disponer de los bienes de su propiedad y buscar un lucro para sus socios, luego no se evidencia que el interés era afectar al presunto deudor o heredero.

De otra parte, esta sociedad tuvo una vigencia de 11 años con sus socios iniciales desde 1977 hasta la muerte del señor Hipólito Machado Mariño en 1986, luego la venta de los bienes aquí señalados se hizo en vida del citado señor, quien tenía la facultad de disponer de sus bienes en vida por ser dueño al igual que su esposa e hijos y al momento del fallecimiento ya no estaban en su poder por lo que no puede presumirse una simulación de actos realizados por la voluntad del causante.

Por su parte, los señores **Orlando Rafael García Torres** y **María Helena Rincón De García** por intermedio de su apoderado propusieron las excepciones de mérito:

CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCION.

Argumentando que por el transcurso del tiempo se extinguió la posibilidad de accionar contra los integrados recientemente, sin perjuicio de que el efecto letal de la excepción pueda o no ser extendido por el juez de la causa a todas las partes; parte de considerar que no tienen la condición de litisconsortes necesarios.

Así mismo aducen que la prosperidad de la excepción ataca aparte de la posibilidad de accionarlos de manera directa y más concreta la segunda pretensión que al contener un carácter reivindicatorio, constituye la única razón que conforme al criterio de los superiores del juzgador de primera instancia, amerita la vinculación de los terceros compradores de los bienes, por lo que de prosperar, afectaría a quienes fueron objeto de la demanda inicial, debiéndose desvincular en excepción como en derecho se espera, de continuar el curso de la acción, el objeto de persecución que subsistiría es el producto de las enajenaciones realizadas por la sociedad.

Resaltan que según jurisprudencia de vieja data, el derecho a ejercitar la acción por simulación es susceptible de extinción por el transcurso del tiempo. Resta en consecuencia, establecer los criterios para contabilizar y determinar la ocurrencia, a partir de la fecha en que se celebró el negocio jurídico y tratándose de un efecto por rebote sobre un bien inmueble de un supuesto vicio equiparable a la nulidad absoluta, el término es de 20 años según lo prevé la ley 50 de 1936, reducidas a 10 años

Por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, en lo que les respecta (i) la pretensión básica se endereza a procurar la extinción del negocio de compraventa como consecuencia de una supuesta simulación previa de la vendedora tercero y; (iii) recae la pretensión reivindicatoria sobre un bien inmueble, lo que aquí se satisface, puesto que:

(1) La fecha de la compraventa, por tratarse de efectos por rebote de la acción de simulación contra terceros de buena fe que obraron como parte en ese negocio jurídico, los bienes se adquirieron por escritura pública 1537 del 27 de mayo de 1997 otorgada en la notaría 32 del círculo de Bogotá, por lo que aún contabilizada la interrupción temporal de la caducidad con ocasión de la presentación de la demanda, atendido que se interpuso en diciembre de 2001 y su notificación ocurrió apenas a finales del marzo de 2019, transcurrió un lapso muy superior al previsto para la prescripción extraordinaria, por lo que claramente ha operado la caducidad de la acción y prescrito el derecho de acción contra ellos.

(2) Si se asume el criterio formulado por la Corte Suprema de Justicia de la fecha de surgimiento de un interés jurídico en el actor, serio, legítimo y actual para promover la demanda, la conclusión no varía e incluso el término transcurrido puede ser mayor, pues de acuerdo a lo relatado por el accionante en los hechos, el negocio simulado de constitución de la sociedad y traslado original de los bienes a ella se remontaría al 28 de julio de 1977 y al 20 de diciembre de 1983, el fallecimiento del señor Hipólito Machado habría ocurrido el 14 de julio de 1986 y el reconocimiento del demandante como hijo del señor Hipólito Machado y como tal, con presuntos derechos sucesorales, se remontaría a septiembre 2 de 1994, fechas muy anteriores al negocio jurídico de compraventa que se celebró en 1997, todo lo cual, denota de paso la falta de la debida diligencia en la protección de sus intereses jurídicos.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO.

El supuesto derecho del actor enderezado a reivindicar los bienes que supuestamente fueron distraídos por las partes originalmente demandadas a través de una simulación, trasladándolos inicialmente a una sociedad que califica como de papel y enajenándolos posteriormente, todo aquello, según se afirma, con el objeto de evitar su dilución o distribución con otros herederos forzosos, dentro de un proceso sucesoral, -dicho derecho- está conformado por dos caras distintas, o se puede señalar que se desdobra en dos derechos:

(a) Desde la perspectiva procesal el derecho de acción que según se ha expresado en el punto anterior ha prescrito o caducado, al no ponerse en movimiento el aparato de justicia en tiempo, al menos contra todas las partes que pudieren verse afectadas con el fallo de fondo. Este aspecto de la prescripción es el invocado como primera excepción, la cual pertenece incluso a la órbita del principio inquisitivo, pues de ocurrir en la práctica los presupuestos de la misma, éstos se imponen al juez, a tal punto que aún en el evento en que las partes no hayan alegado la caducidad de la acción, el juez se encuentra en la obligación de decretarla de manera oficiosa.

(b) Desde la perspectiva sustancial, algo distinto al derecho de acción o de acceso al aparato de administración de justicia, es el derecho que se pretende hacer valer y que hace parte del derecho subjetivo del demandante como heredero a que la masa herencial sea recompuesta mediante la pérdida de efectos de los negocios alcanzados por el supuesto vicio, de manera que tal y como lo dispone la pretensión segunda, los bienes objeto de venta sean restituidos a la masa herencial. La fuente de una eventual obligación de los terceros de devolver los bienes y retrotraer los efectos de los negocios jurídicos, de existir, sería la patología o vicios que llegaren afectar tales negocios jurídicos.

Es por ello que al igual que lo expresado en el acápite anterior, es evidente que el actor no ha hecho valer, en el transcurso de mucho más de tres lustros, los supuestos derechos subjetivos y sustanciales que pretende ahora tener sobre los bienes objeto del negocio jurídico de compra en el que fueron parte este extremo de la litis, el que de padecer alguna patología o vicio derivado de la simulación, ha sido objeto de saneamiento por virtud del paso del tiempo, operando la prescripción extintiva tanto de la acción como del derecho, respecto de ellos.

BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, CREADORA DE DERECHOS.

Precisan que obraron bajo la convicción fundada en los principios de fe pública mercantil y fe pública registral que adquirieron el bien inmueble de una persona jurídica existente con cerca de diecisiete años de existencia a la sazón, la que por lo demás obraba en el registro como titular del derecho de dominio por un período cercano a los catorce años al momento de realizar la compra; de otro lado, al perfeccionarse la compraventa no supieron, ni tenían que saber de la existencia de un nuevo heredero de uno de los antiguos socios, ni de las dudas que dicho heredero pudiera albergar acerca de la validez del acto constitutivo de la sociedad, de las compras realizadas por aquella y de los movimientos en la propiedad de las participaciones sociales al interior de la sociedad.

USUCAPION.

Resaltan que han poseído el bien objeto de disputa en este proceso con ánimo de señores y dueños, de buena fe, pacífica e ininterrumpida desde la fecha del acto de compra, mediante actos materiales como el goce, explotación y mejoras, por lo que se cumplen a cabalidad las condiciones para entender perfeccionado en su cabeza el derecho de dominio en virtud del fenómeno de la prescripción adquisitiva, al existir animus, corpus y tempus.

Por ello consideran que conforme las reglas legales y jurisprudenciales, ha operado con suficiencia el término previsto en el ordenamiento para la usucapión.

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LAS OPERACIONES DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y DE TRANSFERENCIA DE LOS BIENES INMUEBLES.

De acuerdo al artículo 1766 del código civil colombiano, fundamento de la acción simulatoria, las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra terceros, como tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.

No se descarta que hipotéticamente la simulación por el de cujus y familiares o actuaciones que eventualmente puedan ser objeto de sanción, revisión o reparación, todo lo cual deberá establecerse y ser probado en el curso del proceso.

Es por ello que dicen, en el presente caso, a la luz de la presunción de buena fe y la ley de la experiencia, los tiempos que demarcan la sucesión de hechos se opone contemplar todos y cada uno de los distintos negocios jurídicos como parte de una trama simulatoria, ni a conectar las supuestas simulaciones con una intención de defraudar los intereses de terceros herederos.

Destacan que la sociedad fue constituida por escritura pública 2464 de julio 28 de 1977 y los bienes fueron trasladados a la misma 6 años después, por lo que no parece razonable que la sociedad se haya constituido con un propósito o ánimo defraudatorio, ni como parte de un plan

preconcebido para concretar los bienes herenciales en determinados sujetos, con exclusión de otros.

No puede asumirse, entonces al margen de pruebas que así lo acrediten que la sociedad es de papel o que los socios carecían de animus societatis; más aún, si la sociedad se hubiese concebido con la intención de trasladar a la misma los bienes de la familia y administrarlos a través de la persona jurídica, tal hecho en sí mismo no entraña un acto simulatorio, pues puede obedecer a una finalidad racional desde la perspectiva económica y acorde con el ordenamiento jurídico. [...]

Bajo la anterior perspectiva, dicen finalmente, los actos de la sociedad con terceros son enteramente válidos y los actos simulatorios o con una connotación fraudulenta, de existir, no se encontrarían en la transformación y manejo de los bienes a través de una estructura societaria, sino en las liberalidades que el socio controlante ha tenido a favor de los restantes socios.

NECESIDAD DE REVISAR LA SUBSISTENCIA DEL INTERES PARA ACTUAR

“Es claro que al momento de interponer la demanda acompañaba un interés para obrar en cabeza del accionante. Se desconoce sin embargo si así como ha promovido el presente proceso, promovió oportunamente la apertura de la sucesión o se hizo y es parte en ella, por lo que atendido el tiempo transcurrido, es importante para efectos del presente proceso”.

Destaca entonces esta agencia judicial, que en esta oportunidad no se podrá resolver sobre la prosperidad o no de tales mecanismos exceptivos, porque la ausencia de un presupuesto de la acción lo impide e impone la necesidad de negar las pretensiones de la demanda, sin decidir sobre estos medios exceptivos, como pasa a verse enseguida.

Análisis del despacho respecto de los presupuestos procesales y las excepciones.

Para efectos de acometer el análisis y la decisión de esta causa, tenemos que, frente al primero de los presupuestos memorados en la parte considerativa, esto es la existencia del contrato ficto, ha de precisarse como presupuesto normativo o premisa jurídica, que según lo prevé el artículo 1500 del código Civil: “... el contrato es... solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...”

Con apoyo en dicha norma, se ha decantado con rigor jurídico que cuando el negocio jurídico celebrado implica la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, como solemnidad se exige para su perfección la suscripción de una escritura pública, la cual en atención a lo señalado en el artículo 1760 ibídem, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo.

Lo descrito en precedencia tiene pleno respaldo en el artículo 1857 de la misma codificación civil, al establecer que las ventas de los bienes raíces no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En este orden, revisado el expediente se encuentra demostrada la existencia del negocio jurídico que se moteja de simulado, con copias de la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983 otorgada en la notaría 15 de Bogotá, registrada en las matrículas inmobiliarias 070-0036974, 070-0031991 y 070-0031990 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, por medio de la cual el señor Hipólito Machado Mariño transfiere a título de venta a favor de Barley & Cía Ltda los inmuebles antes identificados.

Vista de esa forma la situación, podemos afirmar que la existencia de ese negocio se demostró fehacientemente por la parte actora, no empece, lo que obvió este extremo de la litis, fue que para cuando inició esta acción con el objeto de que se declare absolutamente simulada, ineficaz e inoponible a él, la compraventa pública o aparente que de los predios EL PULGAREJO, parte del potrero el ALISO y un globo de terreno que formó parte del potrero denominado CALIFORNIA DOS, al que se le llamó TIMIZA y actualmente simplemente CALIFORNIA, hizo Hipólito Machado Mariño a Barley & Cia Ltda, mediante escritura pública 4418 otorgada en diciembre 20 de 1983 en la notaría 15 de Bogotá, registrada a folios de matrículas inmobiliarias 070-0036974, 070-0031991 y 070-0031990 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, ese OBJETO de la presente acción era INEXISTENTE.

En efecto, baste con observar que conforme lo reportan las copias de la sentencia emitida por el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, al resolver la apelación planteada contra la sentencia proferida por el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá en noviembre 30 de 1992 dentro del proceso que el señor Julio Roberto Machado Cepeda impetró contra Barley & Cia Ltda, se declaró que la compraventa recogida en la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983 y que recayó sobre los predios que son también materia de la presente demanda, era SIMULADA relativamente, y que el verdadero contrato allí celebrado era una donación, para a renglón seguido, a numeral quinto declarar, que el contrato recogido en esa escritura, es NULO absolutamente porque se omitió la insinuación judicial, ordenándose, además a Barley & Cia. Ltda, devolver a la sucesión del señor Hipólito Machado Mariño, los inmuebles objeto del mentado contrato.

Es por esas razones que en este caso está ausente el interés para accionar, puesto que el interés del aquí actor era obtener que se declarase simulada absolutamente la negociación celebrada por medio de esa misma escritura pública 4418, para que se restituyeran a la sucesión del señor Hipólito Machado Mariño, las accesiones y frutos civiles y naturales producidos por los inmuebles objeto de la negociación; pero como para cuando se elevaron esas pretensiones, esa negociación instrumentada en la pluricitada escritura, ya había desaparecido del mundo jurídico, ya no existía el acto objeto del litigio y por consiguiente, no existía objeto sobre el que debiera pronunciarse la jurisdicción, dado que ya lo había hecho desde diciembre 13 de 1993, declarando nula esa negociación recogida en la escritura 4418 de diciembre 20 de 1983.

En efecto, si tenemos en cuenta que la declaratoria judicial de nulidad absoluta sobre un negocio jurídico produce como efecto principal, que vuelven las cosas al estado en que estaban antes de celebrarse el acto, vale decir, como si este nunca se hubiere realizado¹⁰, no hay lugar a hesitar que para octubre 14 de 1999, cuando se presentó esta demanda, ya la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983, era legalmente ineficaz y por ende, resultaba inadmisibles pretender declaratorias judiciales derivadas de su validez, eficacia u oponibilidad, puesto que ya no era ni válida, ni eficaz, ni mucho menos oponible a nadie, teniendo en cuenta que la referida declaratoria de nulidad absoluta, tiene efectos erga omnes de forma tal, que aun cuando el aquí demandante señor Machado Ossa, no hubiera sido parte en aquella causa, él, al igual que todas las demás personas, aun indeterminadas, se beneficiaron o de una u otra forma, se vieron, o se pueden ver afectadas, con esa decisión.

Y no se diga que por la circunstancia de que en este, nuestro actual evento, la causa petendi del actor se enfile a pedir que se declare simulada esa compraventa de manera absoluta, para que sean solo los frutos civiles, naturales y los aumentos producidos por los inmuebles objeto de la compraventa recogida en esa escritura pública 4418, los que se restituyan a la sucesión

10 Ver artículo 1746 código Civil.

del fallecido Hipólito Machado Mariño, deba esta agencia judicial pronunciarse en específico sobre sus pretensiones y las excepciones que contra éstas se plantearon, puesto que si ya esa negociación se declaró nula absolutamente, y a consecuencia de ello se ordenó la restitución de los bienes materia del acto a ese haber sucesoral, como por vía de principio, legalmente hablando, las accesiones y los frutos derivan de lo principal y corren su misma suerte, y el objeto principal de la acción en este caso, era hacer desaparecer del mundo jurídico la transferencia del dominio sobre los inmuebles eventualmente productores de esas accesiones, y esto ya se logró al declararse nula esa escritura, y de contera, por esa orden judicial, los bienes debieron volver a engrosar el haber sucesoral del señor Hipólito Machado Mariño, es evidente que el objeto de esta acción no existe, y por ende, no está habilitada esta dependencia a proveer sobre las pretensiones consecuenciales a una declaración previa de simulación sobre una escritura que ya no surtía efectos jurídicos para cuando se presentó esta demanda, ni acerca de las defensas que contra esas pretensiones se enarbolaron en la presente causa judicial, que no tenía objeto sobre el que decidir.

Lo anterior, sin desconocer que, de cara a esa realidad fáctica reveladas por las pruebas aportadas a esta causa, para el momento en que se presentó esta demanda, las pretensiones referentes a lograr pronunciamiento judicial sobre el valor de esas accesiones, o al pago de sus valores o de lo que se hubiere enriquecido Barley & Cía Ltda con esas enajenaciones o deterioros de esas cosas, o las pretensiones referidas a la restitución a la mentada sucesión, de todo lo que se hubiera recibido por la enajenación de esos inmuebles, con indemnización de perjuicios, pudo y debió entonces el actor enfilaslas, -para lograr en últimas, la defensa de sus derechos sucesorales-, de forma idónea, pero por una senda procesal autónoma y distinta de una acción de prevalencia como lo es la de simulación¹¹, máxime si en cuenta se tiene que si bien la pretensión tercera de la demanda que nos ocupa, se plantea como subsidiaria, se refiere a una pretensión subsidiaria, pero de condena y en subsidio de la primera de condena, planteada a pretensión segunda del genitor, pero derivadas ambas, como consecuenciales de la declaratoria de simulación.

Corolario de ello, es que ante la ausencia de ese requisito de la acción, interés para accionar por ausencia de objeto sobre el que decidir, no está habilitada esta agencia judicial para proveer sobre las pretensiones de esta demanda que busca una declaratoria de simulación y consecuentes condenas, sobre una negociación instrumentada en una escritura que era nula para el momento en que se enarbolaron tales pretensiones, nulidad que aunque pudo afectar también los actos negociales realizados sobre esos inmuebles después de que adquirió firmeza la sentencia que nulitó el acto adquisitivo de dominio por parte Barley & Cía Ltda., sobre los inmuebles relacionados en las pretensiones de esta demanda, véase que no puede esta agencia judicial centrarse en el análisis y decisión de fondo sobre tales aspectos, porque son objeto de esta causa judicial, en la que deben negarse las pretensiones de esta demanda, con la consecuente condena en costas a la parte actora.

Para robustecer la anterior conclusión, obsérvese que si bien la parte que demandó en aquél proceso 198909964 desistió de sus pretensiones estando en trámite el recurso extraordinario de casación, y que la sala civil de la corte Suprema de Justicia aceptó tal renuncia, aquello no fue óbice para que lo decidido por el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993 adquiriera ejecutoria, porque:

En primer lugar, de lo que desistió la parte actora, fue de sus pretensiones, dentro de las que no se pidió lo relativo a la NULIDAD del negocio jurídico instrumentado en la escritura 4418 de diciembre 20 de 1983, de forma que ese desistimiento no puede entenderse, hubiera afectado

11 Ver artículos 946 a 970 y 1321 a 1326 del código Civil.

lo decidido sobre ese aspecto por la sala civil del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993, al interior de aquél proceso 198909964.

En segundo lugar, según lo preveía el artículo 342 del código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

“En los demás casos el desistimiento solo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas”.

Lo dicho pone de relieve que, como en la sentencia proferida por la sala civil del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993, al interior de aquél proceso 198909964 no fue inhibitoria, el único efecto que tuvo el auto que aceptó ese desistimiento, fue el de impedir que quien allá accionó, ejercitara esas mismas pretensiones por la vía procesal de la simulación, más no el de enervar lo decidido en dicha sentencia, ni sus efectos.

Adicionalmente, el efecto erga omnes que reviste una declaratoria judicial de nulidad absoluta de un acto negocial, no puede ser desconocido por los particulares, mucho menos por medio de un acto dispositivo de un derecho que en aquél proceso, si bien lo incoó el señor Julio Roberto Machado Cepeda, véase que las pretensiones no las enarbó jure proprio, sino jure hereditatis, estando en esta medida, limitado su derecho dispositivo sobre esos derechos, sobre todo cuando ya había un pronunciamiento extra petita, que estaba no solo permitido legalmente, sino impuesto de manera imperativa, por el artículo 1742 del código civil patrio.

Por último, nótese que, al igual que en aquél proceso, en este que ahora es materia de la presente decisión acude como demandante una persona, que también como heredero de quien en vida respondió al apelativo de Hipólito Machado Mariño, elevó sus pretensiones no a nombre de él, sino para la sucesión de Hipólito Machado Mariño, sentido en el que se enfiló la decisión proferida por la sala civil del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993, al interior de aquél proceso 198909964, al ordenar de que a causa de la nulidad declarada sobre la escritura pública 4418, otorgada en diciembre 20 de 1983, entre Hipólito Machado Mariño y Barley & Cia Ltda., en la notaría 15 de Bogotá y registrada a folios de matrículas inmobiliarias 070-0036974, 070-0031991 y 070-0031990 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja, debían los predios EL PULGAREJO, parte del potrero el ALISO y un globo de terreno que formó parte del potrero denominado CALIFORNIA DOS, al que se le llamó TIMIZA y actualmente simplemente CALIFORNIA, restituirse por parte de Barley & Cia Ltda, a favor de la mentada sucesión, lo que traduce, *mutatis mutandis*, en que decidir nuevamente sobre la simulación cuya declaración acá se pide con sus consecuenciales pretensiones, iría en contra del principio NON BIS IN IDEM.

Corolario de lo analizado y expuesto, es que como este trámite se inauguró a partir de unas pretensiones sin causa real y legítima, está ausente el presupuesto de la acción interés para accionar y por tanto, se deben negar tales pretensiones, sin necesidad de analizar ni decidir las excepciones que contra esas pretensiones se plantearon en esta causa.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda, ante la falta del presupuesto interés real y legítimo para accionar en el demandante, dada la ausencia del objeto material sobre el que recaen sus pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho a favor de los demandados, \$15'000.000 M.Cte, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con su ARCHIVO.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f59880d9ec121be0637fb75376ab7cba565d8c54157a29f17217dff47fdc43**

Documento generado en 01/11/2022 07:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>